

Durante el dilatado período de tiempo transcurrido desde entonces, se ha puesto de manifiesto una serie de inconvenientes, de carácter administrativo, que dificultan notablemente actividades de tipo presupuestario, contable, fiscal y estadístico, que hacen aconsejable sustituir el año forestal, en su actual estructura, por el natural.

Con tal sustitución se eliminarían los antedichos inconvenientes y se unificarían las actividades administrativas derivadas de los mencionados planes con las restantes de la Administración Pública, para la que rige el año natural, tal como requiere el cumplimiento del capítulo primero del título III de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero. Se establece para todas las actividades relacionadas con aprovechamientos forestales el año natural, que empieza el uno de enero y concluye el treinta y uno de diciembre siguiente.

Artículo segundo. Los aprovechamientos cuyo plazo de ejecución sea igual o inferior a doce meses y éste no se acomode al año natural por llevarse a cabo en dos ejercicios económicos, tendrán el carácter de bianuales.

Artículo tercero. Se faculta a los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura para que, dentro de sus respectivas competencias, dicten las disposiciones complementarias que requiera el desarrollo de este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el Real Decreto de diecisiete de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Segunda.—Las licencias que se aluden en el apartado cinco del artículo doscientos dieciséis del Decreto cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de febrero, que aprobó el Reglamento de Montes, se expedirán, a partir de mil novecientos setenta y cinco, para el año siguiente, en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.—Los planes de aprovechamientos forestales y los contratos para su ejecución, correspondientes al año forestal mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco, se modificarán, si a ello hubiere lugar, para que su vigencia termine el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

17042 *DECRETO 1862/1975, de 17 de julio, que regula el régimen de autorizaciones para plantación de viñedo durante la campaña 1975/76.*

La situación vinícola, que ha precisado de la intervención de la Administración en las dos últimas campañas para regular los excedentes, así como las perspectivas de cosecha creciente debida a la entrada en producción de las plantaciones realizadas en el último cuatrienio, aconsejan limitar de manera drástica, y por un período de tiempo no inferior a tres campañas, las superficies destinadas a nuevas plantaciones de viñedo para vinificación, puesto que la superficie productiva actual se mantendrá prácticamente estable al compensar las replantaciones y sustituciones aquellas superficies que desaparezcan por agotamiento de su vida productiva.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, particularmente en los artículos treinta y ocho y treinta y nueve, previo informe de la Organización Sindical y oído el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de autorizaciones para nuevas plantaciones, replantaciones, sustituciones de viñedo y reposiciones de marras para la campaña mil novecientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, se ajustará a cuanto se dispone en el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo, y el presente Decreto.

A efectos de solicitud de autorización y ejecución de nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones, se considera que la campaña mil novecientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y seis comienza el uno de abril de mil novecientos setenta y cinco y finaliza el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y seis.

Artículo segundo.—Nuevas plantaciones.

Uno. No se autorizarán nuevas plantaciones de viñedo para vinificación durante la campaña mil novecientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y seis en todo el territorio nacional.

Dos. Excepcionalmente podrán autorizarse nuevas plantaciones a juicio de la Dirección General de la Producción Agraria, y en cuantía máxima de dos mil quinientas hectáreas, en aquellas zonas amparadas por denominación de origen que así lo soliciten de dicha Dirección General, previo informe favorable del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

Tres. Podrán autorizarse nuevas plantaciones de viñedo para uva de mesa y pasificación, hasta un máximo total de mil hectáreas, en las comarcas productoras de las provincias de Alicante, Almería, Castellón, Málaga, Murcia y Valencia.

Cuatro. Las nuevas plantaciones que se realicen, en su caso, en zonas amparadas por denominación de origen, de acuerdo con lo previsto en el punto dos anterior, se llevarán a cabo únicamente con aquellas variedades preferentes que se especifiquen en los correspondientes Reglamentos de las Denominaciones de Origen y en suelos aptos para la producción de uva con destino a la obtención de vinos de óptima calidad.

Cinco. Las nuevas plantaciones de viñedo para uva de mesa o pasificación se realizarán únicamente con variedades preferentes.

Seis. Los agricultores interesados en efectuar nuevas plantaciones lo solicitarán de la Dirección General de la Producción Agraria, mediante escrito, en el que figuren los datos que se señalan en el apartado uno punto cuatro, artículo treinta y ocho, del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos.

Siete. Cuando la solicitud se refiera a una plantación de viñedo para vinificación en zona amparada por denominación de origen, deberá ir acompañada de un informe del Consejo Regulador correspondiente, en relación con el interés y la conveniencia de la plantación.

Ocho. Las nuevas plantaciones de viñedo para vinificación no podrán realizarse en parcelas de regadío o con obras para su transformación, en ejecución o en proyecto.

Artículo tercero.—Replantaciones.

Uno. De acuerdo con lo que determinan los artículos treinta y seis, apartado dos, y treinta y ocho, apartado dos punto uno, del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, tienen derecho durante la campaña mil novecientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y seis a replantación del viñedo en la misma parcela los viticultores que hayan procedido al arranque de la viña a partir de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, siempre que la viña estuviera legalmente establecida.

Dos. Cuando el viticultor con derecho a la replantación desee realizarla lo solicitará a la Dirección General de la Producción Agraria, aportando los datos y pruebas que se mencionan en los apartados dos punto dos y dos punto tres del artículo treinta y ocho del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos.

Tres. Sólo se podrán efectuar las replantaciones con variedades preferentes.

Artículo cuarto.—Sustituciones de plantaciones y reposiciones de marras.

El régimen de autorizaciones para sustitución de plantaciones de viñedo y para reposición de marras se ajustará a cuanto se dispone en los artículos cuarenta y cuarenta y cinco, respectivamente, del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, encomendándose a la Dirección General de la Producción Agraria el establecimiento y aplicación de las medidas complementarias para su desarrollo.

Artículo quinto.—Normas generales.

Uno. Las solicitudes se presentarán, con la documentación exigida en cada caso, en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Jefatura Provincial de la Producción Vegetal, siendo la fecha límite de presentación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

Dos. Todas las plantas de vid que se utilicen en nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones deberán proceder de viveros legalmente autorizados. La solicitud de autorización deberá ir acompañada de la factura pro-forma del vivero que, en su caso, suministrara las plantas.

Tres. Los viveristas productores de portainjertos o plantas injertadas de vid sólo podrán efectuar la venta de los mismos a los agricultores que acrediten les ha sido concedida la oportuna autorización de plantación, replantación o sustitución, debiendo anotar todas y cada una de las ventas en el libro-registro que preceptivamente habrán de llevar, especificando en los correspondientes asientos la cantidad y variedades de los portainjertos o plantas injertadas, provincia y término municipal donde se va a realizar la plantación, referencia de la autorización y nombre y domicilio del comprador.

Cuatro. Las autorizaciones que se concedan para nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones tendrán validez únicamente para la campaña mil novecientos setenta y cinco-mil novecientos setenta y seis, caducando el uno de abril de mil novecientos setenta y seis. Caso de no haberse realizado la plantación antes de dicha fecha, deberá solicitarse nueva autorización en la siguiente campaña para poder efectuar la plantación.

Cinco. Se considerará ilegal toda plantación, replantación o situación que se efectúe sin atenerse a las normas establecidas en este Decreto.

Asimismo se considerarán como ilegales todas las plantaciones, replantaciones o sustituciones en las que los portainjertos, o las variedades de vinífera utilizados sean distintos de los que fueron autorizados.

En todos los casos de ilegalidad o clandestinidad, por el Servicio de Defensa contra Fraudes se aplicarán con el máximo rigor las sanciones previstas en la legislación vigente.

Seis. La Dirección General de la Producción Agraria ordenará la realización de las inspecciones pertinentes después de la plantación, replantación o sustitución, para comprobar que las variedades son las que figuran en la autorización concedida.

Artículo sexto.—Todos los viticultores están obligados a presentar una declaración expresiva de las circunstancias a que se refiere el artículo cuarenta y uno de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, dentro de los seis meses siguientes al momento en que tenga lugar la plantación y el injerto, cuando proceda, en la forma que se determine por el Ministerio de Agricultura.

Artículo séptimo.—A efectos de lo que se dispone en el presente Decreto, las variedades preferentes y los portainjertos autorizados son los que figuran en el anejo uno del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, Reglamento del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Agricultura se recabará de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias que presten la máxima colaboración para la difusión y estricto cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto y disposiciones complementarias que lo desarrollan.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo de cuanto se determina en el presente Decreto y adoptar las medidas oportunas para su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRÁNCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

17043 RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se declara excedente voluntario al Secretario de Justicia Municipal don José Ramón Jurado Pousibet.

Con esta fecha se declara en la situación de excedencia voluntaria, por un plazo no inferior a un año, a don José Ramón Jurado Pousibet, Secretario del Juzgado Comarcal de Altea (Alicante), de conformidad con lo previsto en el apartado a) del artículo 66, 1.º, del Reglamento Orgánico del Secretariado de Justicia Municipal de 12 de junio de 1970.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años
Madrid, 9 de julio de 1975.—El Director general, Eduardo Torres-Dulce Ruiz.

Sr. Jefe del Servicio del Personal de los Cuerpos de Función Asistencial a la Administración de Justicia.

17044 RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se acuerda declarar excedente voluntario a don Antonio Moreiras Rodríguez, Secretario de la Administración de Justicia de la rama de Tribunales.

Accediendo a lo solicitado por don Antonio Moreiras Rodríguez, Secretario de la Administración de Justicia con destino en la Audiencia Provincial de Lugo, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 55 del Reglamento Orgánico

del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia de 2 de mayo de 1968,

Esta Dirección General ha resuelto declararle en situación de excedencia voluntaria en la rama de Tribunales, por haber optado por continuar en servicio activo en la rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción del expresado Cuerpo, en la que viene desempeñando el cargo de Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Molina de Aragón (Guadalajara).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1975.—El Director general, Eduardo Torres-Dulce Ruiz.

Sr. Jefe del Servicio del Personal de los Cuerpos de Función Asistencial a la Administración de Justicia.

17045 RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se nombran Registradores de la Propiedad en resolución de curso ordinario de vacantes:

Esta Dirección General, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 234 de la Ley Hipotecaria, 513 de su Reglamento, 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y único, número 2, letra a), del Decreto de 12 de diciembre de 1958, ha tenido a bien nombrar a los siguientes Registradores de la Propiedad para los Registros que se citan.

Lo que comunico a V. S.
Dios guarde a V. S.
Madrid, 6 de junio de 1975.—El Director general, José Poveda Murcia.

Sr. Jefe del Servicio Registral Inmobiliario y Mercantil.